



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN

(Expte. R/AJ/046/17, RALPY UNIFORMES Y DEPORTES)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de octubre de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente R/AJ/046/17, RALPY UNIFORMES Y DEPORTES, por la que se resuelve el recurso presentado por RALPY UNIFORMES Y DEPORTES, S.L. contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 24 de mayo de 2017 en el que se le comunica que no procede llevar a cabo ninguna actuación con respecto a las denuncias formuladas por la recurrente por no apreciarse conductas constituyentes de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 5 de agosto de 2016, tuvo entrada en la CNMC el expediente remitido por el Consello Galego da Competencia relativo a seis escritos presentados en agosto de 2016 por la representación de RALPY UNIFORMES Y DEPORTES, S.L. (RALPY). En aquellos se formulan seis denuncias contra diversas entidades educativas titulares de los signos distintivos de los uniformes escolares exigidos en sus centros escolares concertados y contra las empresas que han obtenido licencia para fabricar dichos uniformes.
2. La Dirección de Competencia (DC) acordó llevar a cabo una información reservada con el objetivo de determinar si pudiera existir una infracción por supuestas conductas prohibidas por el artículo 2 de la LDC (abuso de posición de dominio en el mercado de la fabricación, distribución y venta de uniformes escolares).

3. Con fecha 24 de mayo de 2017, la DC consideró que no se desprendían indicios de una infracción del artículo 2 de la LDC, por lo que acordó el cierre de las diligencias previas DP/0203/17 y remitió notificación en este sentido a la denunciante y a las denunciadas.
4. Estando disconforme con dicha decisión de la DC, RALPY, con fecha 12 de junio de 2017, interpuso recurso contra el acuerdo de la DC de cierre de las diligencias previas.
5. Con fecha 20 de junio de 2017, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el escrito presentado por RALPY.
6. Con fecha 26 de junio de 2017, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso presentado por RALPY. En dicho informe la DC consideraba que procedía desestimar el mismo, por cuanto el contenido del acuerdo de 24 de mayo de 2017 es ajustado a derecho, en la medida que, por las razones allí expuestas, no procedía llevar a cabo ninguna actuación investigadora, sin que ello produjera indefensión ni perjuicios irreparables a los derechos o intereses legítimos de la denunciante.
7. Con fecha 13 de julio de 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC admitió a trámite el recurso de RALPY UNIFORMES Y DEPORTES, S.L., concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que, previo acceso al expediente, pudiera formular alegaciones.
8. La Sala de Competencia del Consejo deliberó y falló el asunto en su reunión de 19 de octubre de 2017.
9. Es interesada en este expediente de recurso RALPY UNIFORMES Y DEPORTES, S.L. (RALPY).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente

En la presente Resolución esta Sala de Competencia deberá pronunciarse sobre si el acuerdo de 24 de mayo de 2017 de la DC, mediante el cual se ponía en conocimiento de RALPY que de los hechos denunciados en sus seis escritos –que dieron lugar al Expediente que el Consello Galego da competencia remitió a la CNMC con fecha 5 de agosto de 2016– no se desprendían indicios de infracción de la LDC, es susceptible de producir indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de RALPY, tal y como exige el artículo 47 de la LDC.

En su escrito de recurso, RALPY expone los argumentos por los que considera que el acuerdo de la DC, en relación a la denunciada denegación a RALPY por ciertos centros escolares de licencias de los signos distintivos necesarios para fabricar y distribuir uniformes, no se ajusta a Derecho por considerar, como alegaba en su denuncia, que existe una infracción del artículo 2, apartados b) y c) de la LDC.

El análisis por esta Sala del expediente pone sin embargo de manifiesto que cada uno de los seis centros denunciados contrata la fabricación y/o distribución de uniformes con distintas empresas en cada caso y la propia denunciante obtuvo uno de esos contratos con uno de los centros escolares denunciados en el pasado, contrato que no fue renovado una vez transcurrida la primera renovación del período de duración pactado.

Ninguno de los elementos existentes en este expediente permite deducir indicios suficientes del abuso de posición de dominio alegado por la denunciante.

SEGUNDO. - Ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC

La recurrente, aunque cita en su recurso los elementos de indefensión y perjuicio irreparable, no argumenta en qué medida se produce esa indefensión ni perjuicio irreparable en su escrito de recurso.

Remitiéndonos a la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNC, entre otras muchas, en su Resolución de 22 de noviembre de 2013 (Expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) en las que se declara que "*la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes*", debe estimarse que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 de la CE es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo también la jurisprudencia constitucional, "*no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos*" (STC 71/1984, 64/1986).

Analizando las particulares circunstancias del caso que motiva el recurso, la Sala entiende que el acuerdo de la DC no contiene elementos que permitan deducir una limitación en las facultades de defensa de la recurrente. Asimismo, la presente resolución, que resuelve el recurso interpuesto por RALPY, deja expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, por lo que no cabe interpretar que se lesione el derecho a la defensa de la recurrente. A su vez, la motivación incluida en el acuerdo de la DC, así como en el posterior informe de la DC y la presente resolución, permiten descartar cualquier tipo de indefensión.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC para que pueda prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende por perjuicio irreparable "*aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*" (ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

Esta Sala estima que el acuerdo de la DC de 24 de mayo de 2017 no es un acto capaz de producir perjuicio irreparable a la ahora recurrente. Tal acuerdo expone de forma suficientemente motivada las razones por las cuales la DC no aprecia que de los

hechos denunciados se desprendan indicios de infracción de la LDC. La información disponible a través de las denuncias aportadas por la ahora recurrente no ha puesto de manifiesto que del proceso de selección adoptado por los titulares de los centros escolares para la definición del fabricante o distribuidor de las prendas identificadas, de la duración de los contratos de exclusiva o de otros elementos incorporados a la denuncia se deriven indicios que exijan de actuaciones adicionales por parte de la Dirección de Competencia. La denunciante no habría aportado indicios suficientes en relación a que el derecho de propiedad industrial que ampara los uniformes y prendas deportivos identificados de los centros escolares se utilice en los casos denunciados de manera inadecuada para conseguir un resultado anticompetitivo contrario al que es su objetivo natural.

Hay que indicar adicionalmente que tal como señala la Audiencia Nacional, “no existe un derecho subjetivo del denunciante a obtener una declaración sobre la existencia o no de la infracción, lo que implica que no existe un deber jurídicamente exigible que imponga a la Comisión la obligación de iniciar una investigación. En ambos casos, las referidas decisiones, tomadas necesariamente sobre la base de un examen pormenorizado de los hechos y alegaciones formulados por la denunciante, están sujetas a un ulterior control jurisdiccional, que excluye la valoración de la oportunidad en la toma de la decisión, pues se limita a verificar que la decisión controvertida, no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación, ni de desviación de poder.” (sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 18 de mayo de 2017, con cita de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1992 asunto T-24/90 Automec, apartados 73 a 81).

En tal medida, corresponde a esta Sala en el contexto de la resolución del presente recurso contrastar si en el caso concreto concurren las circunstancias establecidas en el artículo 47 de la LDC (indefensión o perjuicio irreparable) para estimar el recurso presentado por RALPY contra el acuerdo de cierre de tales diligencias.

La Dirección de Competencia, en el acuerdo ahora recurrido formula un razonamiento que permite a la recurrente comprender los motivos que llevan al órgano de instrucción a acordar que no proceden ulteriores actuaciones con respecto a sus escritos de denuncia, posibilitando a RALPY el ejercicio de otras acciones que estime oportunas.

En todo caso, la valoración realizada sobre los hechos denunciados no impide que la aportación de información adicional por parte de la denunciante, distinta de la remitida hasta la fecha, pudiera dar lugar a nuevas actuaciones y, en su caso, a una nueva valoración de los hechos.

De este modo, bajo ninguna perspectiva puede apreciarse que la actuación administrativa de la DC en la que se fundamenta el presente recurso haya causado indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos de RALPY.

Por todo lo anteriormente expuesto, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO.- Desestimar el recurso interpuesto por RALPY UNIFORMES Y DEPORTES, S.L. (RALPY), en el que se solicitaba la anulación del acuerdo de la DC de 24 de mayo de 2017, por la que se ponía en su conocimiento que no procede llevar a cabo ninguna actuación con respecto a las denuncias formuladas por la recurrente sobre la denegación de las licencias de los signos distintivos necesarios para fabricar y distribuir los uniformes en ciertos centros escolares.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.